

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario (Antioquia), septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Sentencia	G-No 073 T-No.0050
Accionante	GLORIA EMILSEN POSSO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JUAN DAVID POSADA POSSO
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-0094-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	<b>SE DECLARA HECHO SUPERADO</b>

La señora GLORIA EMILSEN POSSO SÁNCHEZ, representando a su hijo JUAN DAVID POSADA POSSO, instauró acción de tutela en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sean protegidos a su hijo los derechos fundamentales al habeas data, libertad, debido proceso, petición y trabajo por cuenta de los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone la accionante que su hijo JUAN DAVID POSADA POSSO fue apresado para ser reclutado por el Ejército Nacional en una “batida”, a pesar de ser víctima del conflicto armado. Informa la actora que elevó derecho de petición al El Ejército Nacional buscando la expedición de la libreta militar de su hijo y así resolver su situación, pero sostiene que no obstante aquello a la fecha de promoción de esta acción constitucional, no ha recibido ningún tipo de respuesta.

Por las razones antes esbozadas, pretende la tutelante se imparta orden al MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que resuelva de manera definitiva la situación militar de su hijo JUAN DAVID POSADA POSSO y se ordene su desacuartelamiento en virtud de su condición de desplazado.

### **1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado**

Entablada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), allí se vinculó oficiosamente a la Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas y al Grupo de Caballería Mecanizada del Batallón Juan del Corral Nr.4, disponiéndose además la notificación a las accionadas para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

Así, respecto a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, presentaron respuesta algunos de los entes que la resisten, las cuales se traen a colación de la siguiente manera:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, adujo que si bien la señora Gloria Emilse Posso Sánchez y su hijo Juan David Posada Posso se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, esta acción debía declararse improcedente, porque contestó de fondo a los acá interesados lo que les interesaba a pesar de éstos jamás radicar formalmente en sus oficinas una solicitud como la que hoy plantean en su tutela. Para demostrarlo, anexó copia de la respuesta enviada por correo electrónico a la Personería Municipal de El Santuario (Ant), que fue la dirección aportada para la notificación por quienes promueven la presente acción.

Por su lado, el Distrito Militar Nr. 026, alega que procedió a verificar el estado del señor Juan David Posada Posso en el Sistema Misional FENIX (el cual define la situación militar de los ciudadanos colombianos que arriban a la mayoría de edad) y allí observó que su estado actual es "*CITADO A PRIMER EXAMEN*", lo que

implica que se encontraba en el proceso para la prestación del servicio militar obligatorio.

Señala que desconocía que el ciudadano Posada Posso se encontraba inscrito en el registro único de víctimas, sumado a que el mismo tampoco lo manifestó o probó en su momento, por lo que se le entregó una citación para que se acercara al Distrito más cercano a definir su situación militar.

Aduce que el día veintidós (22) de septiembre de 2020, luego de realizar la correspondiente verificación en la página web de la unidad de víctimas en Colombia (VIVANTO), se constató que el señor Posada Posso se encontraba incluido en el Registro Único de Víctimas por los hechos “*desplazamiento forzado y amenaza*”, circunstancia que se le comunicó al Grupo de Caballería Mecanizado N° 4 “*Juan del Corral*” y por eso de inmediato se ordenó su retiro del proceso de incorporación y fue entregado a su progenitora la señora Gloria Emilse Posada Posso.

De otro lado, el Mayor Giovanni Alexander Matamoros Sánchez, en su calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Nr. 4 “*Juan del Corral*”, refirió que nunca se elevó ningún derecho de petición al cuerpo armado que representa y que tan solo conoció de la “*constancia de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas*” del 13 de junio de 2016”, con ocasión a esta tutela.

Alude que el joven Posada Posso desde el día 22/09/2020 fue descuartelado y entregado a su progenitora Gloria Emilsen Posso Sánchez. Para probar lo anterior, aportó registro fotográfico y el registro de la minuta de guardia, por lo que sostiene que se le ha respetado a aquél su dignidad humana, entendida como el buen trato moral y físico por parte del personal del Ejército Nacional.

Finalmente, el Personero Municipal de El Santuario (Ant), informó que efectivamente, el joven JUAN DAVID POSSADA POSSO, fue desacuartelado y entregado a su progenitora y que en tal virtud podía darse por terminado el trámite constitucional iniciado.

Agotado el trámite de instancia, procede la Judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, tendrá en cuenta las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir su correspondiente fallo, a voces del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

### **2.2. El asunto objeto de análisis**

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra configurada alguna vulneración a los derechos fundamentales del joven Juan David Posada Posso o, si por cuenta del descuartelamiento del que fue finalmente objeto y de la respuesta que se le dio frente al trámite a seguir para definir su situación militar, se puede terminar este procedimiento ante la configuración de un hecho superado.

### **2.3. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado**

La acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Política a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que dicha acción solo opera ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales o administrativos o, cuando existiendo estos, se acredite que no son idóneos o eficaces para alcanzar la protección del derecho invocado, es decir, la protección afirmada en el último evento será netamente excepcional y responderá a lo urgente que se advierta la consumación de un perjuicio irremediable para su interesado.

De otro lado, considerando que el objeto de la acción del artículo 86 Superior es la protección a los derechos fundamentales, la misma carece de objeto o causa

cuando la violación o amenaza ha desaparecido, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fueron superadas las causas que la originaron o porque lo fue durante su trámite, de forma que el juez deberá determinar en cada caso concreto, si efectivamente puede predicarse la existencia de un hecho superado en materia de tutela, pues, de encontrarlo así configurado, la acción invocada perderá su razón de ser.

#### **2.4. Análisis del caso concreto**

Acudió la señora GLORIA EMILSEN POSSO SÁNCHEZ, como representante de su hijo JUAN DAVID POSADA POSSO, instaurando acción de tutela en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, la cual se orienta a defender su derecho fundamental de petición y libertad, al considerar que la segunda se lo ha vulnerado al abstenerse de descuartelarlo y de suministrar una respuesta respecto a su ruego orientado a definir la situación militar de su hijo, donde, por su lado, las accionadas y vinculadas al trámite presente, se oponen a la prosperidad de las súplicas aquí enarboladas al considerar la configuración de un hecho superado.

Bajo las anteriores circunstancias, se recuerda que la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de cualquier amenaza o vulneración y que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden a actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”*<sup>1</sup>

Marcados los anteriores derroteros y como quiera que la Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas, el Grupo de Caballería Mecanizada del Batallón Juan del Corral Nr.4 y el Distrito Militar Nr. 026, emitieron respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la accionante frente a la solicitud planteada *-donde solicita desacuartelar a su hijo y definirle su*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-597 de 2008, T-082 de 2002, T-630 de 2005 SU-540 de 2007

*situación militar-*, son circunstancias que claramente permiten concluir a esta Judicatura la materialización de un hecho superado respecto a la protección reclamada en el líbello introductor, pues se itera, se ha corroborado que la súplica que interesaba al actora no solo le fue puntualmente resuelta sino también comunicada a través del correo electrónico de la Personería Municipal de El Santuario, quien incluso así lo avaló en el escrito que allegó el día de hoy 29 de septiembre de 2020, donde incluso confirma el descuartelamiento del hijo de la acá tutelante.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

#### F A L L A

**PRIMERO.** Se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por la señora **GLORIA EMILSEN POSSO SÁNCHEZ**, como representante de su hijo **JUAN DAVID POSADA POSSO**, en contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y que buscaba la protección a de los derechos fundamentales de petición y libertad de su descendiente.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO**

**El Santuario (Antioquia), septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte  
(2020)**

**Oficio N°.0350**

**SEÑORES  
GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADA - BATALLÓN JUAN DEL CORRAL  
NR.4  
VEREDA LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (ANT)**

**SEÑORES  
MINISTERIO DE DEFENSA**

**SEÑORES  
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**

**SEÑOR  
REPRESENTANTE LEGAL  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES**

**DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE  
LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**SEÑORES  
GLORIA EMILSE POSADA POSSO C.C. 21.818.630  
JUAN DAVID POSADA POSSO C.C 1.001.509.405**

Sentencia	G-No 073 T-No.0050
Accionante	GLORIA EMILSEN POSSO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JUAN DAVID POSADA POSSO

Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-0094-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	<b>SE DECLARA HECHO SUPERADO</b>

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO EL SANTUARIO ANTIOQUIA, - En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley: FALLA **PRIMERO**. Se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por la señora **GLORIA EMILSEN POSSO SÁNCHEZ**, como representante de su hijo **JUAN DAVID POSADA POSSO**, en contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y que buscaba la protección a de los derechos fundamentales de petición y libertad de su descendiente. **SEGUNDO**. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE – JUEZ.**”

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

SECRETARIA AD-HOC

Calle 50ª N° 42-09 Of. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)

[J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---